

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

ADVERTENCIA

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la provincia.

(Ley de 3 de Noviembre de 1835.)

SE SUSCRIBE

EN LA

IMPRENTA DE MERINO Y COMPAÑIA

Mayor, 30, y Portales, 92, librería.

LOGROÑO

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN LA CAPITAL.		FUERA.	
Por un mes.	2 ptas.	Por un mes.	2,50 pt
Por tres id.	5,50 »	Por tres id.	7,50 »
Por seis id.	10,50 »	Por seis id.	12,50 »
Por un año.	20,50 »	Por un año.	24 »
Número suelto, 0,25 pesetas.		Anuncios, 0,25 id. línea.	

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL

Consejo de Ministros.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en S. Sebastián sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL.

SECCION DE FOMENTO.

Núm 1

Don Ricardo Ayuso, Gobernador civil de esta provincia, Hace saber: Que en providencia dictada con fecha 26 del actual, se ha admitido la renuncia de la mina de hierro y otros metales denominada «San José» y registrada por D. Hipólito Baños, vecino de Varea, sita en términos de esta ciudad, Murillo y Agoncillo, paraje que llaman La Rá de Lasoain y Dehesa boyal de Logroño, habiéndose declarado caducado el respectivo registro y franco y registrable el terreno que comprendía.

Logroño 31 de Julio de 1888.

El Gobernador,
Ricardo Ayuso.

Don Ricardo Ayuso, Gobernador civil de esta provincia,

Hago saber: Que por don

Hipólito Baños, vecino de esta ciudad, de profesión Cura propio de Varea y mayor de edad, se ha presentado á mi autoridad á las once de la mañana del día de la fecha una solicitud de registro de treinta y seis pertenencias, con el título de «San José», de mineral de hierro y otros metales, en terreno situado en el término de las villas de Logroño, Villamediana, Murillo y Agoncillo. parajes que llaman Rá de Villamediana, Rá de Monforte y otros, lindante al Norte con la carretera de Calahorra, al E. con dicha carretera, al S. con jurisdicción de Murillo y al O. con la Cañada, cuya designación ha verificado en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el vertice de un corral llamado de los Americanos, desde él se medirán 100 metros al N. y se colocará la primera estaca, de ésta 500 metros al E. la segunda, de ésta 400 metros al S. la tercera, de ésta 900 metros al O. la cuarta, de ésta 400 metros al N. la quinta, y con cuatrocientos metros al E. se encontrará la primera estaca, quedando así cerrado el perímetro de las 36 pertenencias solicitadas.

Y habiéndosele admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, la expresada solicitud de registro, he dispuesto se anuncie al público,

como por el presente ejecuto, para que los que se consideran con derecho á reclamar contra ella, lo verifiquen en este Gobierno civil por escrito y en la forma debida, dentro del plazo de sesenta días que para este efecto se fija en la ley y reglamento vigente de la Minería.

Logroño 26 de Julio de 1888.

El Gobernador,
Ricardo Ayuso.

COMISION PROVINCIAL

DE DEFENSA CONTRA EL MILDIO.

Enterado el Gobierno de S. M. del desarrollo que va adquiriendo en esta provincia la destructora plaga conocida con el nombre de Mildiu, ha mostrado desde el primer momento el más vivo interés en favor de la riqueza vitícola amenazada, que tan importante es en la zona Riojana, y al efecto ha remitido á la Comisión provincial una cantidad considerable de sulfato de cobre de 1.ª clase, destinado á remediar el mal hasta donde alcance los efectos de aquél.

Bien quisiera la Comisión que la cantidad de sulfato remitida fuese suficiente para efectuar un reparto entre todos los propietarios de vides, entregando á cada uno la parte que le fuera necesaria, pero ya que esto no es posible por razones bien fáciles de

comprender, la Comisión ha estudiado los medios que ha creído más justos y equitativos, para cumplirel noble deseo del Gobierno de S. M. de favorecer á la generalidad de la clase necesitada de estos auxilios, haciendo más fecundos y prácticos los medios con que se cuentan, y á este fin ha adoptado los acuerdos siguientes: Establecer tres depósitos de sulfato de cobre en esta forma:

Uno en la capital, que comprenda todos los pueblos del partido judicial de la misma y los del de Nájera y Torecilla de Cameros. Otro en la villa de Haro, extendiéndose también á los de su partido y á los de Santo Domingo de la Calzada. Y un tercero en la ciudad de Calahorra, que comprenda las localidades de su partido judicial y las de los partidos de Alfaro, Arnedo y Cervera:

Confiar la dirección y administración de dichos depósitos á los Alcaldes de los puntos respectivos, auxiliados de una comisión compuesta de los Sres. Curas párrocos más antiguos y primeros contribuyentes por riqueza vitícola con residencia en la localidad.

Que la expresada Comisión reciba los pedidos que se la dirijan de sulfato de cobre y los atienda en cantidades que no excedan de veinte kilogramos, á cada peticionario, pu

diendo ser éstas menores, durante el plazo de ocho días á contar desde la fecha de la presente circular:

Que el precio de venta de cada kilogramo de sulfato de cobre, sea de noventa céntimos de peseta, y que el pago se verifique al contado:

Y por último, que si la suma de pedidos durante el indicado plazo excediese de la cantidad existente en el Depósito, ésta se distribuya á prorrato entre todos los peticionarios, que deberán ser precisamente contribuyentes por riqueza vitícola.

La Comisión cree llenar de esta manera la misión que se le ha confiado, pues coloca al alcance de todos los propietarios vitícolas por modesta que sea su riqueza, la sustancia reconocida como eficazísima para detener y destruir los efectos de la plaga existente en las vides, á la vez que evita el que la industria particular pueda hacer objeto de lucros excesivos la necesidad de proveerse de un artículo tan indispensable en las presentes circunstancias.

Los señores Alcaldes de los pueblos interesados en el importante servicio de que se trata, cuidarán de dar conocimiento de esta circular á sus administrados, con el fin de que los mismos puedan hacer uso de las facilidades y beneficios que ofrecen los depósitos establecidos.

Logroño 2 de Agosto de 1888.

El Gobernador Presidente
Ricardo Ayuso.

Comisión provincial

Sesión de 4 de Febrero de 1888

En la ciudad de Logroño á cuatro de Febrero de mil ochocientos ochenta y ocho y hora de las once de la mañana, se reunieron bajo la presidencia del Sr. D. Cipriano Fernández Bazan, los Sres. que a continuación se expresan:

- Diputados
Arnedo.
Alonso.
Uzquiano.
Secretario
Fariñas.

Abierta la sesión y leída el acta de la anterior fué aprobada.

Remitido á informe el expediente ad-

ministrativo para la expropiación de fincas rústicas, que han de ocuparse en jurisdicción de Ventrosa con motivo de la construcción de la carretera de Lerma á la estación del ferrocarril de San Asensio, y resultando que se han guardado todas las formalidades y requisitos prevenidos por la ley de 10 de Enero de 1879, hasta el período de publicación en el «Boletín oficial» de la provincia, correspondiente al día 24 de Diciembre próximo pasado, de la relación nominal de los dueños, á quienes afecta la expropiación, y no habiéndose presentado reclamación alguna en el término de los quince días que se concedieron, se acordó informar proceda declarar la necesidad de ocupar los inmuebles señalados en la citada relación.

Visto el informe del Director facultativo de la sección de Obras públicas provinciales con motivo de una segunda instancia de D. José Berenguer insistiendo en solicitar la cesión de dos parcelas de terreno sobrantes de la carretera provincial de Aldeanueva de Ebro á la estación de Rincón de Soto, ofreciendo mayor cantidad que la valoración dada por dicho funcionario, se acordó ordenar al Alcalde de Aldeanueva de Ebro requiera á los vecinos don Alejo Arnedo, D. Epifanio Betón y don Agapito Lavega, dueños de las heredades colindantes con las dos parcelas, para que manifiesten categóricamente si se hallan conformes en que se cedan en propiedad al referido D. José Berenguer, que las ha solicitado: si pretenden hacer valer su derecho preferente ó renuncian á él en favor del peticionario.

Prévia declaración de urgencia por unanimidad, se adoptaron los siguientes acuerdos:

Se dió cuenta de una instancia remitida por el Sr. Gobernador á los efectos del artículo 140 de la ley Municipal y suscrita por varios vecinos de Gallinero, pidiendo se eliminen del repartimiento general girado por el Ayuntamiento de Manzanares, dos partidas que deben ser satisfechas única y exclusivamente por el último de dichos pueblos. Fundan su pretensión los reclamantes en que el Ayuntamiento de Manzanares, al que se halla agregado Gallinero, ha formado un repartimiento en el que figuran dos partidas, una importante 123.75 pesetas procedentes de un censo sobre un monte denominado Raz-diedro, de la propiedad de Manzanares; la segunda que como la anterior figura en el capítulo 9.º del repartimiento (deberá ser del presupuesto) es de 495 pesetas 87 céntimos importe de contribución y costas que tiene que satisfacer Manzanares á Cañas, por haber sido condenado en un pleito que sostuvo en defensa de los derechos de un monte, en el que ninguna participación tiene Gallinero, y que siendo solo Manzanares quien se aprovecha de los pastos, leñas y demás, sólo también debe contribuir á levantar las cargas y gravámenes por ser el único interesado. Hace constar el Alcalde en su informe que dichas dos partidas impugnadas son obligatorias, y no pudo menos el Ayuntamiento de incluirlas en presupuesto, sin lo cual éste no hubiese sido aprobado; que no es posible administrar de otra manera á no ser que se le autorice para formar dos presupuestos y administrar separadamente los intereses que le son peculiares. Expuestos los antecedentes: Resultando que las partidas impugnadas figuran en el pre-

supuesto, y éste fué aprobado por el Sr. Gobernador, sin que conste se interpusiera protesta ni reclamación alguna contra él: Considerando que dichas partidas son de las que la ley Municipal señala como gastos obligatorios de los Ayuntamientos: Considerando que solo debe existir en cada término municipal un presupuesto único y general, y si para cubrir el de gastos hubiera necesidad de girar un reparto, todos los vecinos del término deben contribuir en proporción á sus haberes para enjugar el déficit del presupuesto, se acordó desestimar la instancia de los reclamantes, dejando á salvo sus derechos para que puedan ejercitar la acción que viere convenientes.

En vista de una comunicación del Alcalde de Haro, se acordó facilitar á aquel Ayuntamiento 300 plantones de Olmo, 100 de plátano y 200 de chopo, siendo de su cuenta y riesgo los gastos que se ocasionen en el arranque, carga y transporte á los puntos de su destino.

Se acordó publicar en el «Boletín oficial» una circular para que en lo sucesivo los Ayuntamientos que deseen plantones de árboles del Vivero provincial, hagan el pedido á esta Corporación antes del 1.º de Diciembre, con el fin de poder hacer la distribución conveniente y en época oportuna para la plantación.

Examinada la cuenta de gastos ocasionados en la construcción de una pila bautismal y arreglo de mesas en la iglesia de la nueva casa provincial de Beneficencia, cuyo importe asciende á la cantidad de 215 pesetas, se acordó que con cargo al capítulo del presupuesto que corresponda, se expida el libramiento en forma á favor del delinante de la sección de Construcciones civiles don Gonzalo Santos y que se devuelva la cuenta al Sr. Arquitecto para que así que verifique los pagos á los interesados las remita de nuevo á los efectos del artículo 125.

Se acordó encargar al Arquitecto provincial, que por administración disponga la construcción de un confesonario para las hijas de la Caridad, que prestan sus servicios en la casa de Beneficencia, y la colocación de dos pequeñas conchas para agua bendita en las tribunas destinadas á los acogidos en aquél Asilo.

Examinada una cuenta presentada por D. Silustiano Marrodan, importante 39 pesetas 45 céntimos, por un calorífero y demás accesorios que para las habitaciones del Gobierno civil ha facilitado de su comercio, se acordó aprobarla y que se pague con cargo al capítulo de imprevistos del presupuesto provincial.

Se leyó una exposición de los señores Herrero y Riva, vecinos y del comercio de esta ciudad, manifestando que habiéndoles cedido D. José Villanua, según escritura otorgada en su favor el 25 de Enero, para pago de la mayor cantidad que les adeudaba, un crédito que tiene á cargo de esta Diputación como contratista de la construcción de la nueva casa de Beneficencia, que asciende á la suma de 33.577 pesetas 85 céntimos en metálico, solicitan se les considere como únicos dueños del citado crédito. Teniendo en cuenta que la escritura de cesión, cuya copia se acompaña, reúne todas las formalidades que disponen las leyes sobre la materia, y si es cierto que dicho crédito existe á favor del Sr. Villanua por las obras ejecutadas en la nueva casa de Beneficencia,

correspondiente á la certificación última aprobada por la Diputación en 4 de Enero próximo pasado, se acordó acceder á la petición de los recurrentes, sin perjuicio de la retención acordada por el Juzgado de 1.ª instancia de esta capital, á petición de D. Federico Sanz y de las ampliaciones que el mismo Tribunal pueda acordar.

(Se continuará)

Núm. 253

PLIEGO de condiciones para el aprovechamiento de los pastos en los montes declarados de aprovechamiento común y de dehesas boyales con los ganados de labor y de uso propio.

1.ª Se entiende por ganados de labor, el número de cabezas de mular, caballo, boval y asnal que cada vecino destina á los trabajos agrícolas é industriales.

2.ª Se entiende por ganados de uso propio, el número de cabezas de lanar, cabrio y cerda que cada vecino destina á la muerte para el consumo propio de su casa, no debiendo confundirse por tanto con los ganados de la misma especie que se dedican á la obtención de lanas, leche, basuras, pieles, carnes para la venta, etc.

3.ª La primera clase de ganados, ó sea los de labor, tienen derecho á aprovechar gratuitamente, esto es, sin abonar ni aun el 10 por 100 de la tasación, los pastos de los montes reconocidos como Dehesas boyales, y también de los declarados de aprovechamiento común, donde no hubiese otros declarados como Dehesas boyales, pero no podrán ejecutar este disfrute sin que preceda la licencia escrita del Sr. Ingeniero jefe del distrito, para cuya obtención es necesario acompañar: 1.º Un oficio de la Alcaldía ó gremio correspondiente solicitando la autorización ó licencia. 2.º Una relación detallada conforme al modelo número 1 que al final se encuentra en que se exprese el nombre de los usuarios, el de los pastores, y el número y clase de ganados de labor que cada uno pretenda introducir en el monte: Y 3.º un sello de timbre móvil sin utilizar.

4.ª Los ganados reconocidos como de uso propio, según la condición segunda, tienen derecho á aprovechar los pastos de los montes declarados de aprovechamiento común, con solo abonar el 10 por 100 de la tasación, y para obtener la autorización ó licencia á que se refiere la condición anterior, sin la cual no pueden verificar el disfrute, se necesita: 1.º Petición oficial de la Alcaldía ó gremio correspondiente: 2.º Una relación conforme al modelo número 2 inserto al final de este pliego: 3.º Presentación de la carta de pago con la que se acredite haber ingresado en la Tesorería de Hacienda pública el 10 por 100 del importe de la tasación: Y 4.º un sello del timbre móvil sin tachar.

5.ª Si en el primer mes del año forestal ó sea en el de Octubre, los usuarios á quienes correspondía estos derechos, no solicitan del Sr. Ingeniero jefe del distrito las licencias ó autorizaciones á que se refieren las dos condiciones anteriores se entenderá que renuncian á esta clase de disfrutes ó que los consideran como sobrantes y en este caso serán enagenados en pública subasta.

6.ª El dueño de ganados que entren en los montes públicos sin la autorización competente, será castigado con la multa que señala el artículo 8.º del Real decreto de 8 de Mayo de 1884 para estas infracciones.

La misma responsabilidad se exigirá al usuario que introduzca mayor número de cabezas ó de distinta especie que las que figuren en la licencia á que se refiere la condición 3.ª y 4.ª

7.ª Los usuarios se limitarán á ejecutar el aprovechamiento en las partidas que se hubiesen designado por los Ingenieros del distrito forestal; si introdujesen sus ganados en las destinadas á ser enagenadas en pública subasta, pagarán una multa igual al valor de lo aprovechado, indemnizando además su valor á quien corresponda y el resarcimiento de los daños causados.

8.ª La entrada y salida al pasto se verificará por las veredas y caminos de costumbre, y si estos no fuesen suficientes, por los que designen los empleados del ramo, teniendo siempre la precaución de que no atraviesen por ningún terreno acotado.

9.ª Los usuarios cuyos ganados entren en los tallares ó superficies acotadas por causa de incendio, talas, ó destinadas á viveros ó criaderos ú otros fines conducentes á mejorar la finca, ya se hallen cerca de estos sitios ó solo determinados sus límites con mojones, accidentes naturales ú otros signos que indiquen el acotamiento, pagarán como multa el importe de lo aprovechado, abonando al dueño del monte el valor de lo consumido y el resarcimiento de daños y perjuicios.

10 Los usuarios son también responsables de los daños causados por el ramoneo, y abonarán como multa los que cometiesen el abuso el importe de lo aprovechado y resarcimiento de daños.

Si de las diligencias que se formasen resultare que por el Alcalde ó autoridad local á que se hubiese presentado la denuncia, no se habían adoptado los medios conducentes para corregir el abuso, se exigirá á dicha autoridad la responsabilidad procedente con arreglo al artículo 21 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884.

11. Los factores serán responsables de los incendios que ocurriesen si al instalar sus hogares lo hicieren fuera de los sitios designados por los empleados del ramo, y con las precauciones debidas para evitar el siniestro. La misma responsabilidad se les exigirá por los incendios producidos por otras causas dentro de la superficie que estén autorizados para aprovechar si no presentasen al delincuente ó no resultase su inculpabilidad de las diligencias que se intruyan para averiguar los hechos.

12. Los rediles y zaurdas se construirán en los sitios que designen los empleados del ramo, utilizando para su construcción y servicio las leñas derligadas y las que constituyan la maleza del monte, exigiendo en otro caso la responsabilidad que proceda con arreglo á las leyes, por los arboles que se cortaren ó daños que se cometieren.

13. Cuando del expediente que se instruya en averiguación de los daños á que se refiere la condición 11 no resultare delincuente, será solidaria la responsabilidad á todos los dueños de los ganados que pasten en el monte, sin que los pastores se eximan de la que á ellos

pueda corresponder con arreglo á la legislación del ramo.

14. Los pastores deberán ir provistos de un certificado del Alcalde que exprese el número y clase de cabezas de ganado que estén autorizados para introducir en los pastaderos, cuyo documento presentarán á los empleados del ramo y á la Guardia civil cuando estos la reclamen ó se haga el recuento de los ganados.

15. Los usuarios pueden introducir los ganados en los montes, desde el momento en que se les expida la licencia, sin necesidad de que se les entregue la finca por los empleados del ramo, pero á fin de evitar la responsabilidad que pudiera exigirseles por los daños que se cometiesen mientras dure el aprovechamiento, tienen derecho á solicitar esta entrega y hacer constar en el acta que se levante el estado del predio antes de empezar el disfrute.

16. Los Alcaldes cuidarán de poner de manifiesto en los sitios de costumbre el presente pliego de condiciones y entregarán á los usuarios que lo soliciten copia literal de él, ó un ejemplar impreso, previo el pago de su importe.

17. La contravención á las condiciones de este pliego, y á lo prevenido en la legislación general de montes que no se hubiese anotado en el mismo, se castigará con arreglo á la legislación del ramo.

Logroño 26 de Julio de 1888. — El Ingeniero Jefe interino, Fernando Salazar.

Modelos á que se refiere la condición 3.ª y 4.ª de este pliego.

NÚMERO 1.

Monte titulado... Distrito municipal de...

Reconocido como (Dehesa boyal ó de aprovechamiento común) en virtud de (el documento que lo acredite).

Relación de los pastores usuarios y número y clase de ganados destinados á la labor que cada uno pretende introducir en dicho monte gratuitamente y sin abonar el 10 por 100 de la tasación.

Especie y núm. de ganado	Vacuno	B			
	Mayor	A			
NOMBRES DE LOS	Usuarios	A	B	C	
	Pastores	F	de T	N	de T
	Pueblos	Anguiano		Matute	
					Total.

Fecha y firma.

NÚMERO 2

Monte titulado... Distrito municipal de...

Reconocido como (Dehesa boyal ó de aprovechamiento común) en virtud de (el documento que lo acredite).

Relación de los pastores, usuarios y número y clase de ganados de uso propio que cada uno pretende introducir en dicho monte, pagando el 10 por 100 de la tasación, conforme al artículo 35 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884.

Especie y núm. de ganados	Cerda			
	Lanar			
	Cabrio			
NOMBRES DE LOS	Usuarios			Total.
	Pastores			
	Pueblos			

Seccion judicial

Don Gabriel Martín Bañares, Juez de primera instancia de Logroño y su partido,

Hago saber: que á las once de su mañana del día veintidos de Agosto próximo, tendrá lugar en la sala de Audiencia de este Tribunal la venta en pública subasta de los bienes que se expresan á continuación de la propiedad de D. José Estefania, vecino de Lardero, para con su importe atender al pago de doscientas setenta y cinco pesetas, intereses, costas y gastos, por

virtud de juicio ejecutivo interpuesto por el Pror. D. Vicente Hernández á nombre de D. Victor Velandia.

1.ª Un edificio destinado á fábrica de aguardiente, en el radio de Lardero, término de Soldevilla, compuesto de un piso bajo y lago contiguo, cubierto de teja, mide ocho metros cuadrados y linda derecha entrando otra fábrica de Julián Ubis, izquierda camino viejo de Logroño, espalda brazal de riego y frente ramal de la carretera.

Tasada en ochocientas cincuenta pesetas

2.ª Dos Calderas de cobre para quemar vinaza, cabida unas ciento veinticinco cántaras y peso aproximado setecientos kilos.

Tasadas en tres mil pesetas.

3.ª Una bomba aspirante con dos metros de tubo.

Tasada en veinticinco pesetas.

4.ª Otra bomba también aspirante, con volante, sin tubo.

Tasada en cincuenta pesetas.

5.ª Una prensa de cubillo, con mesa de madera sistema Victoria.

Tasada en docientas veinticinco pesetas.

6.ª Dos portezuelas y palillos para las calderas.

Tasadas en cincuenta pesetas.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen interarse en la subasta, que se ajustará á las siguientes prevenciones.

1.ª De la oportuna certificación de cargas aparece, que sobre la fábrica hay constituida hipoteca á favor de D.ª Sebastiana López, de ésta vecindad, garantizado un crédito de ochocientas cincuenta y seis pesetas y diecinueve céntimos, respondiendo además de setecientas cincuenta pesetas para costas, gastos y perjuicios.

2.ª No se han traído á los autos títulos de propiedad del inmueble.

3.ª Para tomar parte en la subasta se consignará el diez por ciento de la tasación.

4.ª No se admitirá posturá que no cubra las dos terceras partes.

5.ª Con preferencia, responderá el inmueble de la hipoteca constituida sobre el mismo.

Dado en Logroño á treinta de Julio de mil ochocientos ochenta y ocho.—Gabriel Martín.—Por su mandado, Pablo Apellaniz Enrique.

